

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 49

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de enero de dos mil

veintiuno (2021).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ANGELICA MARIA CARDONA VALENCIA
Demandados: LAURA ISABEL ROCHA TONUZCO, JORGE ESTEBAN ROCHA TONUZCO, JUAN DIEGO ROCHA CARMONA, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE ROCHA SALAZAR.
Radicación: 76.147-31-84-001-2020-00134-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido a través de apoderada judicial por la señora **ANGELICA MARIA CARDONA VALENCIA** en contra de **LAURA ISABEL ROCHA TONUZCO, JORGE ESTEBAN ROCHA TONUZCO, JUAN DIEGO ROCHA CARMONA, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE ROCHA SALAZAR.**

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 388 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandados, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo la demandada persona mayor de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el domicilio de la demandante.

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues los demandados, LAURA ISABEL ROCHA TONUZCO, JORGE ESTEBAN ROCHA TONUZCO fueron notificados en debida forma pero guardaron silencio, así mismo el niño JUAN DIEGO ROCHA CARMONA se encuentra representado por Curadora Ad-litem quien dentro de termino legal contesto la demanda; también fueron debidamente emplazados los y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE ROCHA SALAZAR, y los cuales les fue asignado curador ad-litem, quien encontrándose en el término legal contesto la demanda.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentra el traslado al demandado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, el Juzgado advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la precitada audiencia y, por tanto, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 donde, además, se proferirá sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.**

2º) Tener por **NO CONTESTADA** por parte de los señores LAURA ISABEL ROCHA TONUZCO, JORGE ESTEBAN ROCHA TONUZCO.

3º) Tener por **CONTESTADA** la demanda, a través de los Curadores Ad-Litem de JUAN DIEGO ROCHA CARMONA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ENRIQUE ROCHA SALAZAR.

4º) **PROGRAMAR** el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de la **NUEVE MAÑANA (9:00AM)**, para que tenga lugar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, tanto a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

5º) **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

5.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a). - Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda,

b). – Prueba Testimonial: - Recíbese testimonio a los señores:

ALBA MARINA SALAZAR BRITO, AURA ALICIA VASQUEZ, DIANA GIOVANNY LOZANO GARZON.

6º) **ORDENAR** a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d235237a3a0c314ed3e3fc153fa1a54a4d0a10b86abd43a69d1fc1a55c8d7b

Documento generado en 20/01/2021 04:45:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**